

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CATALINO ÁLVAREZ C/ ART. 11 DE LA
LEY N° 4493/11 Y RESOLUCIÓN DGJP N°
1501/12". AÑO: 2012 - N° 2122.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento cincuenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINO ÁLVAREZ C/ ART. 11 DE LA LEY N° 4493/11 Y RESOLUCIÓN DGJP N° 1501/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Catalino Álvarez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Catalino Álvarez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP N° 518 de fecha 28 de febrero de 2011 cuya copia acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" y contra la Resolución DGJP N° 1501/12 dictada por el Ministerio de Hacienda "POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SEÑOR CATALINO ALVAREZ CONTRA LA EQUIPARACION PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11" por la supuesta violación de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, y que se siente agraviado a consecuencia de la aplicación de dicha ley en la forma del cómputo de la equiparación de su sueldo, puesto que la misma le fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicios prestados. También refiere que actualmente un Suboficial con los mismos años de servicios percibe la suma de Gs. 5.217.700, según asignación de la Ley N° 4493/11, y en su caso, el grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro era el de Suboficial Principal y contaba con 30 años y 1 mes de servicios prestados, por lo tanto le corresponde percibir el mismo monto y no Gs. 4.803.200 como se le aplicó al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 4493/11.----

El Art. 11 de la Ley N° 4493/11 impugnado por el accionante establece: "Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado".-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP N° 518 de fecha 28 de febrero de 2011 el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al Señor Catalino Álvarez de conformidad con el Art. 124 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" en mérito a los 22 años y 3 meses de servicios prestados.-----

Así pues, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece, para el futuro, que

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio G. Favón Martínez
Secretario

aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

El Señor Catalino Álvarez fue jubilado en el año 2011 en mérito a sus 22 años y 3 meses de servicios conforme al Art. 124 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” vigente en aquel momento, y como el mismo no completó la carrera militar es lógico que no le haya correspondido el 100 % del último sueldo.-----

Finalmente, sobre la Resolución DGJP N° 1501/12 del Ministerio de Hacienda cabe señalar que la misma fue dictada en estricto cumplimiento de la Ley N° 4493/11, por lo que tampoco corresponde su declaración de inconstitucionalidad.-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

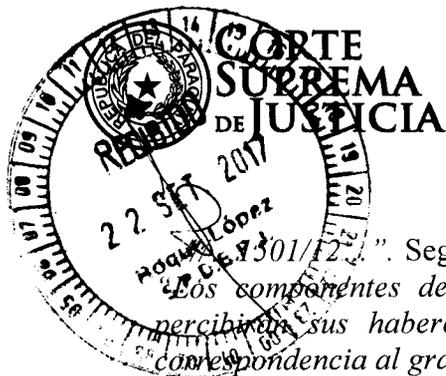
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CATALINO ALVAREZ CHIUZANO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11° de la Ley N° 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas ” y contra la Resolución DGJP N° 1501 de fecha 08 de Mayo de 2012 “Por la cual se deniega el Recurso de Reconsideración planteado por el Señor Catalino Álvarez Chiuzano contra la Equiparación Practicada en Cumplimiento de la Ley N° 4493/11” Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales contemplados en los Arts. 6°, 14°, 46°, 102° y 103°.-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11° de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que *“la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo”*.-----

El texto íntegro del mencionado Art. 11°, de la Ley No 4493/11 dice: *“Los componentes de la Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”*.-----

En efecto el artículo 11° de la Ley N° 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada Ley (sancionada el 15/11/2011 y puesta en vigencia el 1 de enero del 2012), normativa no aplicable al Sr. **CATALINO ALVAREZ CHIUZANO**, teniendo en cuenta que fue beneficiado con el Haber de Retiro por Resolución DGJP N° 518 de fecha 28 de febrero de 2011, de conformidad a lo establecido en el Art. 124° de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, así pues no se observa que la norma incida en forma negativa en la equiparación del sueldo del peticionante siendo que la misma rige a futuro y no para los efectivos de las fuerzas militares que ya se encontraban en situación de retiro.---

Que a fs. 18 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que: *“...Que la Resolución N° 1501/12 (fs2) dice textualmente: “Por tanto, en la equiparación le fue otorgada el mínimo de acuerdo a la jerarquía de Sub Oficial Principal, (25 años y 1 mes- Gs 4.803.200)...”, obviando totalmente el Art. 124° de la Ley N° 1115/97, por el cual fui beneficiado según Decreto N° 4059 de fecha 15 de marzo de 2010, que adjunto a la presente, (100% por motivo de salud), es decir que debo percibir el 100% del salario que se le asigna a un SUB OFICIAL con 30 años y 1 mes de servicios prestados, pues un Sub-Oficial Principal en actividad, percibía desde el mes de Febrero a Junio de los corrientes, la suma de Gs. 5.217.700 y NO la suma de Gs. 4.803.200 que se me otorgó según resolución DGJP N°...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CATALINO ÁLVAREZ C/ ART. 11 DE LA
LEY N° 4493/11 Y RESOLUCIÓN DGJP N°
1501/12". AÑO: 2012 – N° 2122.-----

Seguidamente solicita la aplicación del Art. 12° que textualmente dice:
Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro".-----

Habiéndose modificado el Art. 12° de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio S.J.I.N° 412, de fecha 017 de Julio de 2014, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "*Que modifica el artículo 12° de la Ley N° 4493/11*", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **CATALINO ALVAREZ CHIUZANO**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 11 de fecha 24 de Octubre de 2016, en el cual se señala lo siguiente: "*...este departamento informa cuanto sigue: Por Resolución DGJP N° 518/11, se le concede Haber de Retiro como efectivo de las F.F.A.A al Sub Oficial Principal Catalino Álvarez Chiuzano con C.I.N° 1.138.883 con el 100% del Haber Jubilatorio que le corresponde según el Art. 124° de la Ley N° 1115/97 por los 22 años y 3 meses de servicios prestados. Con relación a la equiparación conforme a la Ley N° 4493/11 aclaramos que: en el 1er y 2° semestres del ejercicio 2012 fueron aplicadas las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta la jerarquía, años de servicio y el %, con la cual fue beneficiado con el haber de retiro; es decir 1er. Sem.: S.O Principal- M41= Gs. 4.803.200 (100%), 2° Sem.: S.O Principal-M41= Gs. 5.803.800 (100%), y en el mes de Febrero/2015 le fue aplicado el 10% sobre la asignación de conformidad al PGN año 2015, es decir: Gs. 5.803.800 + 10%= Gs. 6.384.180 , asignación que a la fecha el mismo se halla percibiendo, se adjunta reporte del sistema JUPE. Ahora bien, referente, a lo establecido por la Ley N° 4670/12, se informa que en ambos semestres fueron equiparadas de oficios, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere, el tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso, así como lo establece el mencionado artículo. Cabe aclarar que al recurrente le fue aplicado el 100% de la asignación base correspondiente a un Sub Oficial Principal en la categoría M41 de 25 años y 1 mes de servicios según tabla de Asignaciones de la Ley N° 4493/11, teniendo en cuenta la jerarquía del mismo; pero si siguiéramos el criterio de equipararle la asignación teniendo en cuenta los años de servicios del recurrente tendríamos que descenderle a la jerarquía de un Sub Oficial Mayor Cat. M44 de 22 años y 1 mes de servicios en razón que el mismo al momento de su haber de retiro contaba con tan solo 22 años y 3 meses de servicios prestados..." (sic).-----*

Siguiendo con lo expuesto, la equiparación del Haber de Retiro del Sr. **CATALINO ALVAREZ CHIUZANO**, se efectuó atendiendo a la disposición del Art. 12° de la Ley N° 4493/11 modificado por Ley N° 4670/12, respetándose los derechos adquiridos, tomando como base para ello la asignación correspondiente a su jerarquía de *Sub Oficial Principal M41= Gs. 4.803.200*; concediéndole el 100% del mismo, conforme al Art. 124° de la Ley N° 1115/97, por el cual fue beneficiado el accionante en su decreto de pase a retiro y como se podrá apreciar luego de la equiparación dispuesta por la Ley N° 4493/11, según informe proveniente del Ministerio de Hacienda, resulta en consecuencia un aumento en la percepción de sus haberes jubilatorios, lo cual bajo ningún aspecto puede considerarse como una aplicación en perjuicio del accionante.-----

Asimismo, por los mismos fundamentos señalados, y por ausencia de fundamentación de la Acción en relación a la Resolución N° 1501/12 de la Dirección General de jubilaciones y Pensiones, entiendo que la misma no puede ser considerada como Inconstitucional.-----

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

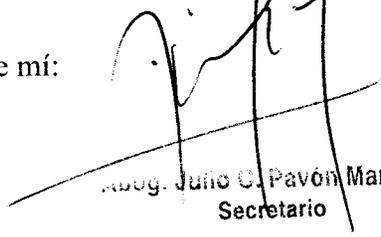
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

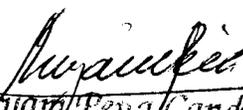
SENTENCIA NUMERO: 1153

Asunción, 21 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

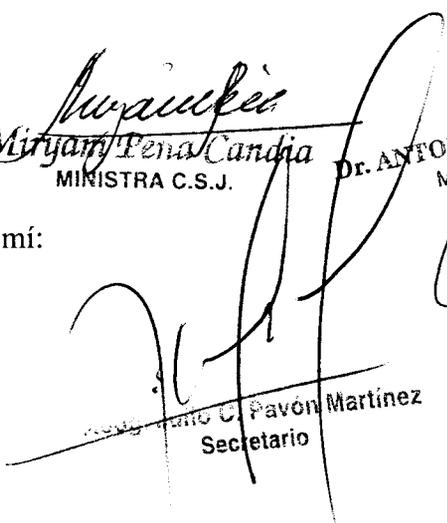
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

